En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> <Persona 4> y <Persona 1>, <Persona 2> (Expte 360 Año 2025)** venidos del Juzgado de familia Nº 3 (Expte.464 /2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad dictó sentencia el 13 de Agosto de 2025, la cual fue apelada el 13/08/2025 por la parte actora (ID 2013758), siéndole concedido el mismo el 19/08/2025. Expresó agravios la apelante el 25/08/2025 (ID 2028373), siendo contestado su traslado por el codemandado <Persona 1> el 04/09/2025 (ID 2043854) y por la codemandada <Persona 4> el 05/09/2025 (ID 2044701). El 15/12/2025 la Asesoría de Familia contestó la vista que se le confiriera.

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia rechazó la demanda de Alimentos promovida por la Sra. <Persona 1> contra los abuelos paternos Sres. <Persona 4> y <Persona 5>, por no reunirse los requisitos de procedencia establecidos en el art. 668 del CCyCN; impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

III – Agravios de la parte actora

La actora plantea los siguientes agravios:

a-) Errónea interpretación del requisito de subsidiariedad (art. 668 CCyCN).

Expresa en este punto que la sentencia exige la "incobrabilidad absoluta" del progenitor para habilitar la acción contra los abuelos, cuando la norma solo exige acreditar "dificultades verosímiles para percibir los alimentos".

Individualiza dos expedientes judiciales promovidos por ella contra el padre de su hijo y dice que el mismo continuó con su postura reticente a abonar alimentos.

Según la quejosa, se ha cumplido el requisito de la subsidiariedad.

b-) Desconocimiento del interés superior del niño (art. 3 CDN, art. 3 Ley 26.601).

Dice acá que el fallo subordina el derecho alimentario del niño a meros formalismos procesales, en lugar de priorizar la urgencia y eficacia, postergando su satisfacción inmediata. Afirma que ello vulnera el principio del interés superior del niño. **c-) Carga procesal mal atribuida: el oficio de embargo.**

Refiere que la Jueza reprocha a su parte no haber librado el oficio de embargo al <Persona 11> en los autos sobre ejecución de alimentos promovido contra el padre del niño. Sostiene que el libramiento es carga del Juzgado y que ha sido éste quien omitió su obligación. Insiste en que el incumplimiento del progenitor quedó acreditado. **d-) Valoración arbitraria de la capacidad económica de la madre.**

Manifiesta que la sentencia presume, utilizando expresiones como "se infiere", sin respaldo probatorio alguno, que la madre percibe ingresos superiores por su rol de encargada. Agrega que está acreditado que la madre asume la mayor parte de los gastos de crianza de <Persona 9>.

Tilda al pronunciamiento de parcialidad y arbitrariedad.

e-) Contradicción respecto de los abuelos.

Dice acá que la sentencia reconoce que los abuelos participan activamente en especie, pero utiliza ese hecho para eximirlos de una cuota dineraria. Afirma que ello contradice el principio de solidaridad familiar (arts. 537 y 668 CCyCN).

Sostiene que si existieran aportes en especie por parte de los abuelos, los mismos son voluntario y no obligatorios. **f-) Omisión del dictamen de la Asesoría de Familia.**

Manifiesta que la Asesoría dictaminó que el incumplimiento paterno configura la subsidiariedad del art. 668 CCyCN y sugirió fijar cuota a cargo del abuelo. Afirma que la Jueza ignora este dictamen, lo cual importa un vicio de fundamentación. **g-) Capacidad económica de los abuelos.**

Dice que está probado que ambos abuelos perciben jubilaciones superiores a los $ 3.000.000.- mensuales cada uno de ellos, lo que demuestra amplia capacidad contributiva. Afirma que la sentencia omite ponderar esta realidad.

IV – <u>Tratamiento de los agravios</u>

IV.1 – <u>Advertencia Preliminar</u>

Es menester efectuar una <u>advertencia preliminar</u>: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la*

Nación. Comentado y Anotado", T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c.*
<*Persona 10*>*, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – <u>Errónea interpretación del requisito de subsidiariedad (ART. 668 CCyCN) y demás agravios expuestos por la actora</u>

En razón de su indiscutida vinculación, he de tratar de manera conjunta los agravios expuestos por la apelante. He plasmado como título su primer agravio, pero reitero que haré un tratamiento conjunto de las quejas en razón de su evidente entramado y así concluir si es procedente o no la demanda alimentaria instaurada contra los abuelos paternos del niño <Persona 9>.

A-) En lo que hace a **la legitimación** para la acción de alimentos, el CCyCN, en su art. 668, autoriza el reclamo de alimentos a los ascendientes (abuelos) de niños, niñas o adolescentes en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, a fin de evitar que se dilate la satisfacción de sus necesidades alimentarias, dando a los abuelos, de esta manera, la obligación "subsidiaria" de brindar la cuota alimentaria a sus nietos, en los supuestos de incumplimiento por parte del progenitor alimentante. Al respecto se ha dicho que debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor (el hijo menor) para percibir los alimentos del progenitor obligado.
A lo que hay que agregar la exigencia de acreditar que el alimentante no puede adquirir los medios con su trabajo o que con éstos no puede alimentarse y que para que proceda la obligación alimentaria entre parientes no es suficiente la existencia del presupuesto subjetivo dado por el vínculo

de parentesco, sino que además deviene exigible cuando concurren elementos objetivos los que deberán ser acreditados *prima facie* en juicio y valorados por el juez en cada caso en particular.

Advierto inicialmente que, en este caso, **no se ha podido constatar fehacientemente que el progenitor de <Persona 9> no posea ingresos, ni empleo fijo** y tengo en cuenta que ello ha sido un argumento esgrimido por la parte actora. Agrego que más allá que surgiría de autos que el padre del niño no se encuentra trabajando en relación de dependencia, no hay otros elementos que sostengan que el mismo carezca de otro tipo de ingresos.

Cierto es que los abuelos deben alimentos cuando faltaren los padres o bien cuando a éstos no les fuese posible prestarlos, de tal modo que dicha obligación nace para el pariente más lejano cuando no existe otro más cercano en condiciones de satisfacerla y en el caso, **debiera acreditarse que el progenitor de <Persona 9> está imposibilitado de aportar los recursos necesarios**.

Anticipo e insisto en que, en el presente proceso **hay que demostrar la dificultad o resistencia del principal obligado alimentario, <Persona 6>, para la procedencia de la demanda de alimentos**.

Es de advertir y surge de autos que la Sra. <Persona 1> (madre de <Persona 9>) no ha hecho frente a una denuncia penal por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y que si bien ello no es condición *sine qua non* para reclamar alimentos a los abuelos paternos, la situación económica de los abuelos, ambos jubilados, amerita que se extremen los recaudos para exigirle previamente el pago de los alimentos al principal obligado Sr. <Persona 6>.

Los primeros obligados de la obligación alimentaria son los progenitores y frente a su incumplimiento por imposibilidad o dificultad, se adopta la figura de la **subsidiariedad relativa** implementada por nuestro Código Civil

y Comercial, acudiendo a los abuelos paternos, con flexibilización de las exigencias procesales por aplicación del principio de solidaridad familiar y del interés superior de los menores.

En este caso, y sin perjuicio del desarrollo de mi voto y su conclusión, ha quedado evidenciado que **la situación socioeconómica de los abuelos no es económicamente floreciente**. A ello le incorporo que, conforme lo ha dicho la doctrina, **el actor debe probar verosímilmente las dificultades que tiene para percibir los alimentos del progenitor obligado.**

En atención a lo fundamentado, a lo que se le agrega que los abuelos no se encuentran en óptimas condiciones económicas de prestar los alimentos reclamados en autos, la demanda fue rechazada.

B-) Corresponde adelantar que del contenido de la expresión de agravios **no surgen rebatidas las claras y terminantes conclusiones de la sentencia en crisis a las que he hecho referencia en el apartado anterior**.

Podría alguien esgrimir, en defensa de la postura de la quejosa, que los demandados no han probado por ningún medio que su hijo esté cumpliendo con la obligación alimentaria. Esta postura no llegaría a constituir un "agravio" sino simplemente un "argumento" carente de relevancia dado que los demandados no tienen obligación de incorporar prueba alguna en tal sentido. Por el contrario, **es la parte actora quien debe acreditar lo que la normativa del CCyC exige claramente en su art. 668 y concs**. En efecto, en su fundamentación recursiva la apelante hace una expresa referencia a esta norma en apoyo de su postura. Y veo que el artículo es terminante cuando dice: ***"… debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado"*** (negrita propia).

En el agravio se reconoce también que la obligación alimentaria de los abuelos es ***subsidiaria*** y simplemente afirma la apelante que el padre del

alimentado no posee bienes ni trabajo. Pero esta afirmación quedó huérfana de prueba que la avale.

La única prueba que se menciona en la sentencia apelada es el oficio librado a ARCA en el Expte. 327/25, lo cual en modo alguno es satisfactoria y concluyente a los fines que se persiguen con la acción instaurada en autos.

C-) En general la queja apunta a **la valoración de las pruebas** realizada por la a quo. En realidad, lo que surge de la expresión de agravios es una postura discrepante con la valoración de la prueba que ha hecho la sentenciante y ello no basta para admitir su pretensión.

De la valoración que ha hecho la Magistrada del inferior sobre las pruebas producidas en autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido seriamente demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme sus pretensiones.

He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar

el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

D-) Respecto de la obligación alimentaria que incumbe a los abuelos, cuando sus nietos son menores de edad, durante la vigencia del anterior Código Civil se generó un debate a partir de la elevación de la Convención sobre los Derechos del Niño al rango constitucional (conf. art. 75, inc. 22 de la CN), surgiendo tres posiciones en la doctrina y la jurisprudencia.

Una postura la consideraba “subsidiaria” y seguía estrictamente los dictados del anterior Código Civil, el cual –conforme su art. 367— establecía que, entre los parientes consanguíneos en línea ascendente, estaban obligados en primer término aquellos que estuvieren más próximos en grado. Por lo tanto, conforme esta normativa, no hay duda alguna que se encontraban prioritariamente obligados para proporcionar alimentos a los menores de edad, los progenitores por sobre los abuelos paternos y maternos.

Para esta corriente de opinión, la obligación alimentaria de los abuelos sólo surgía cuando se había demostrado la insuficiencia de los recursos del progenitor demandado (conf. CNCiv., Sala I, 28/09/06, JA 2007-I-17), la imposibilidad de suministrarlos (conf. CNCiv, Sala C, 28/07/87, La Ley 1988-A-398, fallo 86.252; C.Civ.Com.Mar del Plata, Sala I, 23/02/06, LLBA, 2006-652) o el reiterado incumplimiento de la cuota fijada (conf. J.Flia. N° 1 Mendoza, 29/11/10, RDFyP, La Ley, 2011, año 3, N° 6, pág. 77; Cám.Civ.Com.Junín, 16/12/08, LLBA, año 16, N° 6, Julio 2009, pág. 597).

Una segunda postura la consideraba "simultánea". No establecía un orden para interponer la acción, por lo cual el reclamo alimentario podría recaer contra cualquiera de los parientes obligados o contra todos en forma conjunta. Fu una postura sostenida fundamentalmente en el ámbito doctrinario, entendiendo que a tenor de lo establecido en la C.D.N. (arts. 3, inc. 1°; 27 incs. 2°, 3° y 4° y 6), la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos menores de edad se había transformado en directa o simultánea respecto de la que les incumbe a los progenitores.

La tercera fue una postura **"intermedia"** entre las dos anteriores, la cual si bien es conteste con el carácter **subsidiario** de la obligación que les incumbe a los abuelos, a tenor de lo establecido en la C.D.N. señala que –cuando los beneficiarios son menores de edad— tal subsidiariedad debe estar desprovista de la exigencia de formalidades que desnaturalicen esa obligación. Por ello, sostenía esta postura que no cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos (conf. SOLARI, N.E., *"Obligación alimentaria de los abuelos, en RDF"*, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot,

1998, N° 14, págs. 241 y sigs.; cit. BELLUSCIO, C.A., *"Los alimentos debidos por los abuelos en el Código Civil y Comercial"*, La Ley 2017-C-433).

Siguiendo esta postura se resolvió que *"la obligación de los abuelos respecto de los nietos es subsidiario y* ***el padre que los reclama debe justificar la insuficiencia de sus recursos y las del otro padre, o bien la imposibilidad de suministrar los alimentos, para poder reclamárselos a los primeros****. Pero, no es dable exigirle que agote una serie de pasos formales si las circunstancias demuestran que serán inútiles, si bien, al menos, debe alegar la convicción de que no existe otro remedio para condenar a los abuelos"* (conf. CNCiv., Sala C, ED, 13/11/12, N° 13.120).

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación determina en su art. 668 que ***"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado"***.

Este artículo acoge la postura **"intermedia"** que he referido anteriormente y permite que se reclamen los alimentos para el hijo a los ascendientes y progenitores en un mismo proceso, **debiéndose acreditar verosímilmente** –en tal caso— **las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado**.

Es decir, que se permite el reclamo en una misma acción tanto al padre como al abuelo, pero **siempre que se acredite que no se podrán percibir estos alimentos del progenitor obligado en primer término o, al menos, que será muy dificultoso lograrlo**.

Esta postura –que se sustenta desde hace algún tiempo— se basa en la Convención de los Derechos del Niño, pero sin olvidar el carácter **subsidiario** de la obligación alimentaria derivada del parentesco.

La subsidiariedad en el nuevo Código se encuentra inserta en la primera parte del art. 537 en cuanto expresa: *"Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado"* (conf. BELLUSCIO, C.A., ob. cit.).

Al respecto, un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civ. Com. y Cont. Adm. de la 1ª Nominación de Río Cuarto, Córdoba, determinó: *"El art. 668, Código Civil y Comercial, adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo y que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria debe serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como lo es el alimentario". "De este modo, el Código Civil y Comercial admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo…"* (conf. Cám.Apel.Civ.Com. y Cont.Adm. 1ª Nom. Río Cuarto, Córdoba, 06/04/16, Rubinzal Online, Causa N° 401290, RDJ 4448/16).

La norma citada del nuevo CCyC acoge una innovación procesal que ya venía siendo debatida, esto es, la posibilidad de demandar simultáneamente al obligado principal (los progenitores) junto a los ascendientes, siempre que se acredite verosímilmente la dificultad de los primeros para cumplir con la obligación a su cargo.

Se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los preceptos de la C.D.N. (conf. arts. 3 y 27). Esta norma constituye uno de los supuestos más claros donde se observa la interrelación entre el derecho de fondo y el derecho de forma o procesal, es decir, en cómo

los aspectos procesales deben estar en consonancia con las cuestiones de fondo.

Sin embargo, **lo dicho no importa que la obligación de los abuelos haya perdido en el nuevo CCyC su "subsidiariedad"**. *"La obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria:* ***se puede reclamar directamente contra los abuelos, con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores****". Es decir, la subsidiariedad legal no supone –correlativamente— una sucesividad procesal"* (conf. KEMELMAJER de CARLUCCI, A. – HERRERA, M. – LLOVERAS, N., *"Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014"*, Ed. Rubinzal Culzoni, 2014, T. III y IV; CNCiv., Sala M, 03/03/2017, LLOnline: AR/JUR/8460/2017).

En el presente caso solamente contamos con lo expresado por la actora. Expuso la reclamante que la obligación alimentaria fue incumplida por parte del Sr. <Persona 6>, resultando además difícil ejecutarlo porque no tiene bienes a su nombre ni realiza actividad laboral alguna. Entonces –agregó— frente a la difícil situación económica que vive, acciona contra los abuelos paternos de su hijo.

Cabe remarcar que ninguna de estas afirmaciones fue objeto de una oportuna y sólida probanza durante el proceso; por lo que quedaron en simples manifestaciones de la parte quien interpuso una acción directa y exclusivamente contra los abuelos paternos.

Del texto de la sentencia apelada –en lo que aquí interesa-- surge con total claridad que la a quo ha dicho:

"... la subsidiariedad implica acreditar que los ingresos de ambos progenitores (obligados principales) no cubren las necesidades del nieto. En eses sentido la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la subsidiariedad implica que la obligación de los abuelos "no puede colocarse en pie de igualdad con la de los padres,

ni sustituirla sin una acreditación rigurosa de la imposibilidad de cumplimiento de estos últimos ...” “... Si se obtiene una cuota a cargo del otro progenitor en otro proceso no basta acreditar incumplimiento por parte del progenitor, sino que en este proceso ***debe probarse que la capacidad económica de ambos progenitores no les permite cubrir las necesidades básicas del alimentado****. Adelanto que, en el sub lite, no se ha acreditado el requisito de la subsidiariedad. La actora no probó que su falta de capacidad económica (estando en mejores condiciones de hacerlo, conf. art. 710 CCC) para cubrir las necesidades de <Persona 9>. Los gastos acreditados de <Persona 9>, sumado su ingreso y la colaboración en especie de padre y abuela, estarían cubiertos… Tampoco probó la falta de capacidad económica del padre, pues no acreditó que el padre sea incobrable ...”.*

E-) A esta altura del proceso **resulta prudente preguntarse si los progenitores de <Persona 9> padecen de alguna imposibilidad insuperable que les impida procurar el sustento para su hijo**. **Se trata de dos personas jóvenes y no se ha acreditado que padezcan enfermedades ni impedimentos para redoblar sus esfuerzos en procura de producir las mejores condiciones económicas para la atención de su hijo**.

Debe quedar en claro, conforme lo ha concluido muy acertadamente la a quo y la posición seguida por el art. 668 del CCyC --que regula en forma específica esta obligación alimentaria y aun en el mismo proceso seguido contra los progenitores— que **la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor**. De lo contrario, y como tantas veces se ha dicho, se alentaría el incumplimiento irresponsable de los principales obligados –que son los padres— quienes podrían descargar sus deberes parentales en los abuelos de los niños (conf. CNCiv., Sala M, 03/03/2017, cit.).

Debe repararse aquí que **la actora no ha acreditado de manera verosímil las dificultades que tiene para percibir los alimentos del progenitor obligado**,

ni ha demostrado que haya arbitrado los medios para ejecutar el incumplimiento asistencial por parte de este último; todo ello ha sido destacado –con otras palabras, obviamente— por la a quo en su decisión recurrida, sin que haya merecido el correspondiente y sólido ataque por parte de la recurrente en el recurso que se le ha concedido.

Es muy claro al respecto lo expuesto por la apelante en su primer agravio, al decir: *"... pese haber sido notificado, el progenitor continuó con su postura* ***reticente*** *a abonar alimentos ..."* (negrita propia). No hay mucho que explicar para advertir que tener una postura "reticente" a abonar alimentos no es lo mismo que tener una carencia absoluta de medios para afrontarlos y/o que su capacidad económica no le permite pagar una cuota alimentaria. Como vemos, de la propia conducta de la apelante surge su incumplimiento en la acreditación de los requisitos necesarios para obligar a los abuelos aquí demandados.

F-) Y a lo hasta aquí expuesto se le suma, en el caso, la difícil situación económica en la que se encuentran ambos abuelos demandados (ambos son "jubilados") por las razones que muy claramente ha destacado la a quo en su decisión y que tampoco han sido rebatidas mediante el recurso interpuesto por la parte actora. O sea, **de ningún modo nos encontramos ante unos abuelos paternos que están en una holgada situación económica que les permitiría afrontar sin inconvenientes la asistencia alimentaria aquí reclamada, sino que –por el contrario— tienen ellos reducidos ingresos como "jubilados" con los cuales no solamente deben mantenerse sino que también deben hacer frente a la manutención de otras personas que están a su cargo, conforme surge de estas actuaciones y a las que me remito por respeto a la brevedad.**

G-) Tengo a la vista las actuaciones judiciales que corresponden a los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 6> s/ Alimentos"** en los que la a quo

dictó oportunamente sentencia fijando la cuota alimentaria que debe pasar el demandado en favor de su hijo <Persona 9>.

El demandado interpuso recurso de apelación contra esta sentencia y en las quejas no dice en ningún momento o no hace alusión a que tenga una **incapacidad económica** para hacer frente a la cuota de alimentos a favor de su hijo. Muy por el contrario, habla de que hace aportes y se refiere también a los días en los que el menor pasa con él. En resumen: se queja por haber sido condenado a pagar alimentos en favor de su hijo menor, pero **en ningún momento plantea o esgrime que tenga una absoluta incapacidad económica para cubrir las necesidades básicas del alimentado**.

H-) Voy finalizando mi fundamentación y postura sobre la problemática en tratamiento, destacando lo siguiente:

a-) La obligación alimentaria de los abuelos en el CCyCN no ha perdido su carácter **subsidiario**.

b-) El CCyCN acoge una innovación procesal que ya venía siendo debatida, esto es, la posibilidad de demandar simultáneamente al obligado principal (los progenitores) junto a los ascendientes, **siempre que se acredite verosímilmente la dificultad de los primeros para cumplir con la obligación a su cargo**.

c-) El CCyCN flexibiliza el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado.

d-) Para que opere la mesada alimentaria contra los abuelos, los progenitores deben padecer una imposibilidad insuperable que les impida procurar el sustento para su hijo; más aún si los progenitores son dos personas jóvenes que no tienen enfermedades ni impedimentos para redoblar sus esfuerzos en procura de producir las mejores condiciones económicas para la atención de la persona menor de edad alimentada.

e-) La obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o la imposibilidad del progenitor. De lo contrario, y como tantas veces se ha dicho, se alentaría el incumplimiento irresponsable de los principales obligados, que son los padres, quienes podrían descargar sus deberes parentales en los abuelos de los niños.

f-) La prueba a rendir en el juicio de alimentos contra los progenitores y los ascendientes –sea en el mismo o en diversos juicios—, además de lo previsto en el título del parentesco, se vincula con **la verosimilitud de las dificultades del actor (el hijo menor) para percibir los alimentos del progenitor obligado**.

g-) La disposición del art. 668 del CCyCN comporta, en materia probatoria que: a) debe probarse el vínculo de parentesco con el o los demandados; b) **debe probarse la verosimilitud de la dificultad del hijo –el alimentado**—. **Esta exigencia no refiere la prueba del extremo de la imposibilidad de prestar alimentos por el padre, sino la probabilidad de que el hijo no perciba alimentos de su progenitor** y c) **debe probarse que el hijo no percibe ni puede percibir alimentos del progenitor obligado**. Se trata de que el progenitor obligado vive o tiene algún impedimento u obstáculo para hacer real su obligación alimentaria con su hijo menor. **La verosimilitud de la dificultad es la que ostenta el hijo frente al padre que no podría cumplir**. A tal extremo **debe adicionarse que el hijo no percibe ni puede percibir alimentos, en función de esos obstáculos o inconvenientes, que sufre o vive el progenitor**.

i) La exigencia de acreditar la verosimilitud de la imposibilidad de cumplimiento por el progenitor obligado se funda en que **la obligación del progenitor no es igual a la obligación del abuelo o de la abuela**, en tanto **la de los abuelos se pone en funcionamiento ante el incumplimiento del progenitor o progenitores** (conf. CNCiv., Sala M, 03/03/17, cit; BUERES, A.J.

(Dirección) – ASPIRI, J.O. (Coordinación), *"Código Civ. y Com. de la Nación y normas complementarias"*, Ed. Hammurabi, 2016, T. 2, pág. 784).

j-) En el caso de autos se ha promovido la acción alimentaria de manera directa y exclusiva contra los abuelos paternos y no de manera simultánea contra el progenitor legalmente obligado a la prestación de alimentos.

I-) Como punto final de mi fundamentación dejo constancia que han sido respondidas precedentemente y de manera conjunta todas las quejas de la apelante. En efecto, he considerado el recaudo de la **"subsidiariedad"**; es evidente que no se ha violado **"el interés superior del niño";** lo expuesto en la queja sobre **"el oficio de embargo"** está muy lejos de constituir un agravio digno de análisis; se ha considerado la **"capacidad económica de los abuelos demandados"** y nada queda por decir respecto del **"dictamen de la Asesoría de Familia"**, ello en razón de que si bien la misma debe obligatoriamente intervenir en estos procesos, en modo alguno lo dictaminado obliga al Juez del proceso

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conduce al rechazo de los agravios vertidos por la parte actora.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrada apoderada, Dra. <Persona 3>, en el 25% de los que le correspondan por su labor en primera instancia, los de la letrada

patrocinante del codemandado <Persona 1>, Dra. <Persona 8>, en el 30% de los que les correspondan por su trabajo en la anterior instancia y los de la letrada patrocinante de la codemandada <Persona 4>, Dra. <Persona 7>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf.

CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte actora en el apartado **"IV.2"** de su voto, a los que me remito.

IV).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..",

pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la parte actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada <Persona 12>, en el 25%, los de la letrada de la codemandada <Persona 4>, Abogada <Persona 7>, en el 30% y los de la letrada del codemandado <Persona 1>, Abogada <Persona 8>, en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el distinguido colega que debe emitir su voto en segundo término, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrada apoderada, Dra. <Persona 3>, en el 25% de los que le correspondan por su labor en primera instancia, los de la letrada patrocinante del codemandado <Persona 1>, Dra. <Persona 8>, en el 30% de los que les correspondan por su trabajo en la anterior instancia y los de la letrada patrocinante de la codemandada <Persona 4>, Dra. <Persona 7>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo cuanta fuera materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada, a la parte actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los **HONORARIOS** de la letrada de la parte actora, Abogada <Persona 12>, en el 25%, los de la letrada de la codemandada <Persona 4>, Abogada <Persona 7>, en el 30% y los de la letrada del codemandado <Persona 1>, Abogada <Persona 8>, en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrada apoderada, Dra.

<Persona 3>, en el 25% de los que le correspondan por su labor en primera instancia, los de la letrada patrocinante del codemandado <Persona 1>, Dra. <Persona 8>, en el 30% de los que les correspondan por su trabajo en la anterior instancia y los de la letrada patrocinante de la codemandada <Persona 4>, Dra. <Persona 7>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF.